



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 27/04/2022

Programas Sociales, montos y Trabajos realizados en beneficio de Unidades Habitacionales.



Palabras clave



Solicitud

En ambos Recursos la persona Recurrente solcito, saber si una unidad habitacional ubicada en la alcaldía miguel hidalgo fue beneficiada con algún programa social del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021, y en caso de ser favorable, se le indicara el Programa social, el monto y los trabajos en los que fueron utilizados dichos beneficios.



Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud proporcionó un recuadro en el cual indica los años y el monto con el que fue beneficiada la unidad habitacional que es del interés del particular.

Inconformidad de la Respuesta

La información que se proporcionó no corresponde a lo requerido.

La información se encuentra incompleta, ya que no se desglosan el concepto del apoyo, ni monto de este, y ni tampoco señala a que programa pertenece.

Se da la misma Respuesta en sus diversas solicitudes de información.

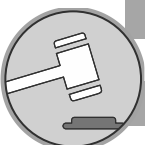


Estudio del Caso

I. Durante la substanciación el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.



II. Del contenido de dicho pronunciamiento se advierte que, el sujeto dio atención a las solicitudes indicando que los trabajos que se realizaron en beneficio de la unidad habitacional que es de su interés fueron los de Pinturas de Fachadas (2004), Suministro de Fabricación de Reja (2005), Arreglo de Celocias en el área de Azotea (2006), Celocia en Azotea (2008-2009), Mantenimiento a Balcones (2014), Infraestructura Eléctrica (2016) y Estructuras en el (2018), señalando además en cada uno de los trabajos realizados los respectivos montos destinados a las mejoras referidas; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sobreseer por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0937/2022 Y SU ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.1072/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información con los números de folio **090172922000104 y 090172922000128**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
RESUELVE.	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintidós y veintiocho de febrero de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se les asignó respectivamente los números de folio **090172922000104** y **090172922000128**, mediante los cuales de manera conteste se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Se solicita saber si el Condominio chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la unidad habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, alcaldía miguel hidalgo.

Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales" del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021.

Si los recibió, solo se requiere en forma de lista: el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año.

Los datos que se están solicitando no identifican datos personales, son de interés general. ...” (sic).

1.2 Respuesta. El siete y el once de marzo, respectivamente, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **CGPS/269/2022** de fecha primero de marzo, para dar atención a las *solicitudes* en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito informarle los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.	
Año	Monto otorgado
2004	\$32,700
2005	\$32,700
2006	\$93,600
2008	\$48,600
2009	\$43,600
2014	\$97,200
2016	\$98,100
2018	\$98,100

No omito mencionar, con fundamento en el artículo 233 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se hace saber que en caso de tener alguna inconformidad con la respuesta otorgada por este organismo, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Organismo.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. En fechas ocho y quince de marzo, la parte Recurrente se inconformó esencialmente con las respuestas dadas a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

- *La información que se proporcionó no corresponde a lo requerido.*
- *La información se encuentra incompleta, ya que no se desglosan el concepto del apoyo, ni monto de este, y ni tampoco señala a que programa pertenece.*
- *Se da la misma Respuesta en sus diversas solicitudes de información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. En fechas ocho y quince de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0937/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1072/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

De igual manera, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0937/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.1072/2022** presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo,

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecisiete de marzo.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de marzo.

ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1072/2022** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0937/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

2.4 Presentación de alegatos. El treinta de marzo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CGPS/JUDPDM/006/2022 de fecha veintitrés de ese mismo mes**, en el cual hace del conocimiento de este órgano Garante haber emitido una respuesta complementaria a las solicitudes de información que se analizan en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito enviarle la información solicitada nuevamente para su debida consulta sobre los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla:

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.			
Año	Monto otorgado	Programa Social	Trabajos Realizados
2004	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PINTURA DE FACHADAS
2005	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SUMINISTRO DE FABRICACION DE REJA
2006	\$93,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARREGLO DE CELOCIAS EN EL AREA DE AZOTEA
2008	\$48,600	OLLIN CALLAN	CELOSIA EN AZOTEA
2009	\$43,600	OLLIN CALLAN	
2014	\$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A BALCONES
2016	\$98,100	OLLIN CALLAN	INFRAESTRUCTURA ELECTRICA
2018	\$98,100	OLLIN CALLAN	ESTRUCTURAS

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25-03-2022

RECIBIDO

ATENTAMENTE 11:48 RECIBIÓ: *May*

ARQ. PAOLA FATIMA GARCIA MARQUEZ.
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS DE MEJORA.

...” (sic).

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:26:24	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:27:58	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:28:47	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:29:52	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:30:54	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:31:43	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recepción de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:33:09	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	30/03/2022 11:44:53	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	30/03/2022 12:05:38	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	30/03/2022 12:59:06	Ponencia

Registro 11-20 de 22 disponibles

Como anexo a sus alegatos remitió la siguiente documental:

- Oficio **CGPS/JUDPDM/006/2022** de fecha veintitrés de marzo.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinte de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como el segundo pronunciamiento encaminado a dar a tención a las solicitudes de información, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0937/2022** y su acumulado **INFOCDMX/RR.IP.1072/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir los acuerdos de fechas **once y dieciocho de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, por las siguientes circunstancias.

- *La información que se proporcionó no corresponde a lo requerido.*
- *La información se encuentra incompleta, ya que no se desglosan el concepto del apoyo, ni monto de este, y ni tampoco señala a que programa pertenece.*
- *Se da la misma Respuesta en sus diversas solicitudes de información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, primeramente se advierte que el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, remitió como anexo a sus alegatos el oficio **CGPS/JUDPDM/006/2022 de fecha veintitrés de marzo**, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado.

De igual forma, se estima oportuno indicar que el área que se pronunció para dar total atención a las *solicitudes* fue la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Mejora, adscrita a la Procuraduría Social de esta Ciudad, la cual dada cuenta el contenido de las *solicitudes* que se analizan, se advierte que es la indicada para dar atención.

Asimismo, antes de proceder a realizar el análisis del segundo pronunciamiento en cuestión, respecto al agravio a que alude la persona Recurrente ***al indicar que no se requirió la misma información en las diversas solicitudes que presento***, al respecto cabe señalar por cuanto hace a los expediente que se substanciaron y que en su caso son resueltos por la ponencia del Comisionado Presidente de este *Instituto*, que después de realizar una comparación entre lo requerido en los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0937/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1072/2022** mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, se determinó la Acumulación de los citados recursos, dada cuenta de que dichos medios de impugnación presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios.

Circunstancias, por la cuales, se considera que en el presente caso, **el agravio resulta ser infundado** y contrario a ello, se puede realizar el análisis del fondo de la respuesta

complementaría para dar cabal atención a lo requerido por el particular de manera conjunta para los recursos de revisión citados en el párrafo que antecede.

Acotado lo anterior, del contenido del oficio se denota que para dar atención a las solicitudes el *Sujeto Obligado* proporcionó el siguiente recuadro:

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.			
Año	Monto otorgado	Programa Social	Trabajos Realizados
2004	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PINTURA DE FACHADAS
2005	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SUMINISTRO DE FABRICACION DE REJA
2006	\$93,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARREGLO DE CELOCIAS EN EL AREA DE AZOTEA
2008	\$48,600	OLLIN CALLAN	CELOSIA EN AZOTEA
2009	\$43,600	OLLIN CALLAN	-
2014	\$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A BALCONES
2016	\$98,100	OLLIN CALLAN	INFRAESTRUCTURA ELECTRICA
2018	\$98,100	OLLIN CALLAN	ESTRUCTURAS

En tal virtud, del contenido del aludido recuadro se pudo verificar en primer término, que los años que señala el sujeto tanto en la respuesta complementaria, así como en su respuesta inicial son plenamente coincidente, denotándose que la unidad habitacional a que hace referencia la persona recurrente se vio beneficiada en los años 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2014, 2016 y 2018.

Además de dicho recuadro también se puede advertir que el sujeto fue categórico al señalar para cada año el monto que les fue proporcionado, así como los 2 Programas Sociales a través de los cuales se vio beneficiada la unidad habitacional que es de su interés y que saber son el **Programa de Rescate a Unidades Habitacionales aplicado en los años 2004, 2005 y 2006**, mientras que por su parte el segundo **Programa Social denominado Ollin Callan, fue aplicado en los diversos años 2008, 2009, 2014, 2016 y 2018.**

Finalmente y para terminar de dar total atención a las solicitudes refirió que los trabajos que se realizaron en beneficio de la unidad habitacional que es de su interés fueron los

de Pinturas de Fachadas (2004), Suministro de Fabricación de Reja (2005), Arreglo de Celocias en el área de Azotea (2006), Celocia en Azotea (2008-2009), Mantenimiento a Balcones (2014), Infraestructura Eléctrica (2016) y Estructuras en el (2018), señalando además en cada uno de los trabajos realizados los respectivos montos destinados a las mejoras referidas.

Por lo anterior, al realizar una comparación entre lo proporcionado y el contenido de las solicitudes, *“1.- Se solicita saber si el Condominio chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la unidad habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, alcaldía miguel hidalgo... 2.- Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021... 3.- Si los recibió, solo se requiere en forma de lista: el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año...”*; es por lo que, se puede concluir de manera fehaciente que el sujeto obligado dio atención a lo requerido y en su caso proporciono lo solicitado por la persona Recurrente.

indica que, el día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se expide la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman las *solicitudes* y como consecuencia dejar insubsistentes todos los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a las mismas de manera total y correcta **al pronunciarse y hacer entrega de la información solicitada respecto de los programas sociales que beneficiaron la unidad habitacional que es de su**

interés, incluso con el nivel de desagregación requerido por la persona Recurrente; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la persona Recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁸.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

considera que el sujeto no entregó completa de la información requerida y que en su caso había proporcionado información distinta a la solicitada, vulnerando así su derecho de acceso a la información; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a las respuestas de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **treinta de marzo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:26:24	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:27:58	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:28:47	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:29:52	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:30:54	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:31:43	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recesión de acuerdo de acumulación por el sujeto obligado	Sustanciación	23/03/2022 13:33:09	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	30/03/2022 11:44:53	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	30/03/2022 12:05:38	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0937/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	30/03/2022 12:59:06	Ponencia

Registro 11-20 de 22 disponibles 10 1 2 3

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que

administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** los presentes recursos de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II y por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEEN por quedar sin materia**, los presentes recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**